Caracas, 06 de agosto de 2013

Estimadas Lectoras y estimados Lectores; Profesoras y Profesores del sector universitario del país; reciban un cordial y respetuoso saludo de mi parte. Por medio del presente documento deseo hacerles llegar mis apreciaciones y consideraciones referentes a las obligadas extensiones de las cláusulas socioeconómicas insertas en la denominada I Convención Colectiva Única (ICCU), que negociaron y celebraron los actores convocados por la ciudadana Ministra del MPPTSS en fecha 15/05/2013 a través de la publicada, en Gaceta Oficial, Resolución Nº 8292. Es importante recordarles que la referida convención colectiva, desarrollada dentro del marco de una reunión normativa laboral, fue objeto de un dictamen de homologación por parte de la Ministra del MPPTSS tal como quedó plasmado en la Resolución Nº 8367 que se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana Número 40.203 de fecha martes 9 de julio de 2013; fecha desde la cual la I Convención Colectiva Única está surtiendo todos los efectos legales de conformidad con lo establecido en el artículo 466 de la LOTTT.

Actualmente las inevitables dudas, referentes a las cláusulas insertas en la referida convención colectiva que realmente benefician a los miembros del Personal Docente y de Investigación de nuestro ámbito laboral en condición de jubilados, pensionados y hasta a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente; están presentes en todos nosotros y a la fecha no ha habido por parte del patrono MPPEU instructivo alguno sobre los beneficios acordados que ayude a solventar tales dudas. Por tal razón he querido improvisar sobre el asunto con la pretensión de que se genere una matriz de opinión en el sector universitario que permita en su definitiva dejar por sentado las nuevas condiciones contractuales del personal egresado de los IUT, CU Y UPT. A continuación expongo mis apreciaciones y consideraciones al respecto en los siguientes términos:

A.- **DEL ARTÍCULO 27 DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL ESTATUTO SOBRE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS** (**Gaceta Oficial Nº 38.426 del 28/04/2006**):

El **artículo 27** de la señalada Ley es muy importante para todos nosotros y reza textualmente:

"Los regímenes de jubilaciones y pensiones establecidos a través de convenios o contratos colectivos seguirán en plena vigencia y en caso de que sus beneficios sean inferiores a los establecidos en esta Ley, se equipararán a la misma. Estos regímenes se harán contributivos en forma gradual y progresiva en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley, en la oportunidad en que se discutan los convenios o contratos colectivos. La ampliación futura de esos beneficios deberá ser autorizada por el Ejecutivo Nacional. Las jubilaciones y pensiones a que se refiere este artículo, seguirán siendo pagadas por los respectivos organismos. Los beneficios salariales obtenidos a través de la contratación colectiva para los trabajadores activos o activas, se harán extensivos a los pensionados o pensionadas o jubilados o jubiladas de los respectivos organismos."

Como podrán leer, el párrafo resaltado en color amarillo obliga al MPPEU a extender al personal docente jubilado y pensionado por incapacidad los beneficios salariales que le fueron otorgados a los docentes activos de los IUT, CU y UPT; tal como se ha venido contemplando en toda nuestra historia contractual suscrita con la República antes de la fecha de la homologación de la I CCU. Hagamos pues un ejercicio de análisis de las cláusulas contenidas en el Capítulo VIII (Tablas Salariales y Beneficios Socioeconómicos) de la ICCU, y veamos cuales deben ser extensivas al personal jubilado y pensionado por incapacidad en atención a lo dispuesto en el artículo 27 anteriormente transcrito.

B.- **DE LAS CLÁUSULAS CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO VIII DE LA I CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA QUE DEBEN SER EXTENSIVAS AL PERSONAL DOCENTE JUBILADO Y PENSIONADO POR INCAPACIDAD DE LOS IUT, CU Y UPT**:

Como en toda convención colectiva de trabajo, la cláusula más importante para las trabajadoras y los trabajadores es innegablemente la que contiene la Tabla Salarial que regirá, el llamado por nosotros, Sueldo Tabla en unidades de Bs/Mes. En el caso que nos compete, no entiendo la razón esgrimida por los actores de la Reunión Normativa Laboral para elaborar unas tablas tan inusuales en nuestro sector; cambiando los formatos de las tradicionales que muy bien resumían los montos de sueldos por categoría y dedicación. **¿Será una manera de decirnos los actores que estaban haciendo algo distinto y revolucionario tal como lo declararon cuando expresaron que las nuevas condiciones de trabajo se negociarían en una Reunión**

Normativa Laboral? Quizás. A continuación analicemos cada una de las cláusulas del referido Capítulo VIII, las cuales serán mostradas con sus fidedignas transcripciones de la versión de la I CCU descargada en su oportunidad del portal del MPPEU www.mppeu.gob.ve; **SALVO EN EL FORMATO DE PRESENTACIÓN DE LOS SUELDOS POR CATEGORÍA Y DEDICACIÓN PUESTO QUE EMPLEAREMOS EL TRADICIONAL**:

CLÁUSULA N° 64: TABLAS GENERALES DE SUELDOS Y SALARIOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

Se convienen las Escalas de Sueldos y Salarios para las trabajadoras y trabajadores universitarios activos, conforme las siguientes tablas:

TABULADOR Mensual (Bs.Fuertes)	PERÍODO VIGENCIA 2013: ENERO-AGOSTO CLÁUSULA Nº 64 "I CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA"				PERÍODO VIGENCIA 2013: SEPTIEMBRE-DICIEMBRE CLÁUSULA Nº 64 "I CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA"			
	PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN				PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN			
CATEGORÍA ACADÉMICA	D. Exclusiva	T. Completo	M. Tiempo	Costo Hora	D. Exclusiva	T. Completo	M. Tiempo	Costo Hora
Instructor	5.026	4.204	2.102	288,32	6.283	5.255	2.627	360,35
Asistente	5.876	4.724	2.362	323,95	7.345	5.905	2.952	404,92
Agregado	6.793	5.216	2.608	357,65	8.491	6.520	3.260	447,08
Asociado	8.143	5.939	2.969	407,21	10.178	7.423	3.712	509,00
Titular	9.790	6.806	3.403	466,68	12.238	8.508	4.254	583,42
	AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN				AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN			
AuxDoc I	3.935	3.498	1.749	239,82	4.919	4.372	2.186	299,82
AuxDoc II	4.411	3.655	1.828	250,63	5.514	4.569	2.284	391,58
AuxDoc III	4.954	4.001	2.001	274,37	6.192	5.002	2.501	428,68
AuxDoc IV	5.576	4.388	2.194	300,87	6.970	5.484	2.742	376,02
AuxDoc V	6.293	4.816	2.408	330,32	7.866	6.020	3.010	412,82

BAJO LA PLENA INOBSERVANCIA A LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE HOMOLOGACIÓN

TABULADOR Mensual (Bs.Fuertes)	PERÍODO VIGENCIA 2014: ENERO-DICIEMBRE CLÁUSULA Nº 64 "I CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA"			
	PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN			
CATEGORÍA ACADÉMICA	D. Exclusiva	T. Completo	M. Tiempo	Costo Hora
Instructor	7.854	6.568	3.284	450,42
Asistente	9.182	7.381	3.690	506,08
Agregado	10.613	8.150	4.075	558,92
Asociado	12.723	9.279	4.640	636,32
Titular	15.297	10.635	5.317	729,21
	AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN			
AuxDoc I	6.148	5.465	2.732	374,68
AuxDoc II	6.893	5.711	2.855	391,58
AuxDoc III	7.740	6.252	3.126	428,68
AuxDoc IV	8.713	6.855	3.428	470,05
AuxDoc V	9.832	7.525	3.763	516,00

PARÁGRAFO ÚNICO: Las instituciones de educación universitaria cuyo presupuesto ordinario es otorgado a través del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria no podrán establecer Tablas de Sueldos o Salarios distintos a los anteriormente establecidos.

Como podrán observar en las distintas tablas salariales, hemos reflejado en ellas el sueldo por costo de 1 hora con 2 cifras decimales, y tales montos los hemos estimado por medio del siguiente Algoritmo:

a) Para cada período de ajuste de la Cláusula Nº 64, tomamos los montos fijados por 7, 6, 5, 4, 3 y 2 horas; y los dividimos entre el número de horas correspondientes, generándose así 6 cocientes a los cuales le calculamos su promedio.

b) El promedio determinado en el aparte a), lo tomamos como el sueldo estimado del costo de 1 hora académica dictada para el período de ajuste que consideremos.

c) Finalmente multiplicamos dicho promedio por los números de horas correspondientes para constatar que aproximan adecuadamente los montos fijados en la Cláusula Nº 64.

Podrían ustedes preguntarse el por qué de tal Algoritmo si se pudo simplemente dividir por 2 el monto fijado para el costo por 2 horas y obtener rápidamente el costo por 1 hora. El siguiente cuadro, como ejemplo del costo por 1 hora del docente Instructor; muestra que el Algoritmo empleado estima en mejores términos el costo promedio por 1 hora que la simple división por 2:

DETERMINACIÓN DEL COSTO POR 1 HORA EN LOS PERÍODOS ENE-AGO 2013; SEP-DIC 2013 Y AÑO 2014								
CATEGORÍA	COSTO Nº HORAS	ENE-AGO 2013	SEP-DIC 2013	AÑO 2014		PROMEDIO	PROMEDIO	PROMEDIO
		MONTOS FIJADOS EN LA CLÁUSULA Nº 64				COSTO PROMEDIO DE 1 HORA DOCENTE		
INSTRUCTOR	7	2.018	2.522	3.153		288,29	360,29	450,43
	6	1.730	2.162	2.702		288,33	360,33	450,33
	5	1.441	1.802	2.252		288,20	360,40	450,40
	4	1.153	1.441	1.802		288,25	360,25	450,50
	3	865	1.081	1.351		288,33	360,33	450,33
	2	577	721	901		288,50	360,50	450,50
	COSTO 2 HRS/2	288,50	360,50	450,50		288,32	360,35	450,42
		(COSTO 2 HRS/2) X Nº HORAS				COSTO PROMEDIO 1 HORA X Nº HORAS		
	7 HORAS	2.020	2.524	3.154		2.018	2.522	3.153
	6 HORAS	1.731	2.163	2.703		1.730	2.162	2.702
	5 HORAS	1.443	1.803	2.253		1.442	1.802	2.252
	4 HORAS	1.154	1.442	1.802		1.153	1.441	1.802
	3 HORAS	866	1.082	1.352		865	1.081	1.351
	2 HORAS	577	721	901		577	721	901

También podrían preguntarse por qué tanto cálculo cuando las diferencias son por el orden de 2 Bs; pero yo me pregunto: **¿por qué no fijaron simplemente el costo por 1 hora y luego, por las debidas multiplicaciones, obtener montos para distintas horas?** Este es un ejemplo del porqué la Constitución establece la intangibilidad de los derechos ya adquiridos, precisamente para que futuros actores no compliquen las disposiciones, usos y costumbres que muy bien modelan las condiciones laborales ya establecidas. Para los docentes jubilados y pensionados por incapacidad que en su último salario como docentes activos sólo devengaron una remuneración mensual compuesta por sólo el sueldo tabla, a continuación muestro las tablas de sus pensiones:

TABLAS DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN Y POR INCAPACIDAD DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN CON ESAS CONDICIONES

PENSIÓN Mensual (Bs.Fuertes)	PERÍODO VIGENCIA 2013: ENERO-AGOSTO CLÁUSULA Nº 60 "I CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA"				PERÍODO VIGENCIA 2013: SEPTIEMBRE-DICIEMBRE CLÁUSULA Nº 60 "I CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA"			
	PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN				PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN			
ÚLTIMA CATEG./DED.	D. Exclusiva	T. Completo	M. Tiempo	Costo Hora	D. Exclusiva	T. Completo	M. Tiempo	Costo Hora
Instructor	4.169	3.346	1.675	58	5.211	4.183	2.094	72
Asistente	5.019	3.866	1.934	66	6.273	4.833	2.417	83
Agregado	6.043	4.466	2.235	75	7.553	5.583	2.794	94
Asociado	7.393	5.201	2.600	86	9.241	6.502	3.250	108
Titular	9.040	6.056	3.028	100	11.300	7.570	3.784	125
	AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN				AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN			
AuxDoc I	3.268	2.830	1.418	43	4.084	3.538	1.772	53
AuxDoc II	3.744	2.988	1.495	45	4.680	3.734	1.869	56
AuxDoc III	4.286	3.334	1.668	51	5.358	4.167	2.084	64
AuxDoc IV	4.909	3.720	1.860	58	6.136	4.650	2.325	72
AuxDoc V	5.625	4.149	2.075	63	7.031	5.186	2.594	78

PENSIÓN Mensual (Bs.Fuertes)	PERÍODO VIGENCIA 2014: ENERO-DICIEMBRE CLÁUSULA Nº 60 "I CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA"			
	PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN			
ÚLTIMA CATEG./DED.	D. Exclusiva	T. Completo	M. Tiempo	Costo Hora
Instructor	6.514	5.229	2.617	90
Asistente	7.842	6.041	3.021	104
Agregado	9.441	6.979	3.492	117
Asociado	11.551	8.127	4.063	135
Titular	14.125	9.463	4.730	156
	AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN			
AuxDoc I	5.105	4.422	2.215	66
AuxDoc II	5.850	4.668	2.336	70
AuxDoc III	6.697	5.209	2.605	80
AuxDoc IV	7.670	5.813	2.906	90
AuxDoc V	8.789	6.482	3.242	98

Recordando que la disposición principal (Encabezado) de la Cláusula Nº 60 de la I Convención Colectiva Única reza textualmente:

> Se conviene en otorgar un ajuste a las pensiones por jubilación, incapacidad y sobreviviente de las trabajadoras y trabajadores universitarios, equivalente a: **Veinticinco por Ciento (25%)** a partir del primero de enero de 2013; **Veinticinco por Ciento (25%)** a partir del primero de septiembre de 2013 y **Veinticinco por Ciento (25%)** a partir del primero de enero de 2014. A los efectos del cálculo del ajuste de la pensión, se tomará la cantidad de **Tres Mil Treinta y Un Bolívares (Bs. 3.031,00)** como monto de pensión mínima para todas las trabajadoras y trabajadores que para la fecha del otorgamiento de la pensión, hubieren laborado con una dedicación a **Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva.**

En el Comunicado de Prensa publicado por la JDN de FAPICUV en el diario EL NACIONAL en su edición del día sábado 27/07/2013; se afirmó que la Cláusula Nº 64 de la I CCU, que muestra las Tablas Generales de Sueldos y Salarios de los docentes acordadas por los actores, contiene un carácter **REGRESIVO** puesto que en ella se **desconocen los legítimos incrementos que deben sufrir los sueldos fijados en el 2011 para establecer la Tabla General de Sueldos 2012**, además de que los sueldos insertos en dicha Cláusula se acordaron bajo la plena inobservancia de las **Normas Sobre Homologación de Sueldos y Beneficios Adicionales** cuya aplicación debe corresponder al bienio 2012-2013. De tales Normas, instrumento jurídico de los docentes de las Universidades Nacionales, también somos beneficiarios los que laboramos en los IUT, CU y UPT desde 1994, año en que **FAPICUV** suscribió con la República la **V Convención Colectiva 1994-1995**. Las cláusulas de las convenciones colectivas **FAPICUV-MECD 2000-2001** (Nº 22) y de FENASINPRES-MES 2004-2005 (Nº 2 y 21), disponen que el porcentaje de incremento en el tabulador de nuestros sueldos se produce de conformidad con el mismo que se establece en el tabulador de las Universidades Nacionales, el cual es el determinado por la aplicación del artículo 13º de las referidas Normas. Es importante recordar que en la Sentencia Nº 01074 (dictada en fecha 02/11/2010 correspondiente al EXP. Nº 2010-0533) la Sala Político-Administrativa del TSJ ratificó la obligación que tiene el Consejo Nacional de Universidades (CNU) de hacer la **REVISIÓN** de las tablas salariales y de los beneficios adicionales, prevista en el señalado artículo 13º. Aunado a lo ratificado por la referida Sala, dicha revisión debe llevarse a cabo con la opinión de **FAPUV**, **FAPICUV** y otras organizaciones gremiales y sindicales que agrupen a docentes universitarios, bajo la **Consulta Pública** que se ordena en el **Titulo VI del Decreto con Rango, Valor**

y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública para la adopción de normas aplicables a un colectivo en concordancia, en nuestro caso laboral, con el **artículo 111 de la LOTTT**; para que, y por consideración de los lineamientos técnicos financieros a emplear: **i)** que exponga y proponga el Presidente del CNU como Ministro del MPPEU y a su vez **Representante del Ejecutivo Nacional**, **ii)** que propongan **FAPUV** y **FAPICUV** que siempre serán los determinados con base al índice promedio del costo de la vida durante los dos (2) años anteriores y, **iii)** que propongan el resto de los miembros del CNU y las demás organizaciones gremiales y sindicales también participantes; se **MODIFIQUEN** de forma progresiva los montos de las tablas salariales y de los beneficios adicionales. A tal proceso está obligado a coordinar el ciudadano Ministro **Pedro Calzadilla** independientemente que estuviera negociando y celebrando una convención colectiva de trabajo junto a la única organización sindical que agrupa docentes, de **REPRESENTACIÓN MINORITARIA** por cierto, que participó en la Reunión Normativa Laboral. La inobservancia del procedimiento anteriormente descrito **declara a la Cláusula Nº 64 de la NULIDAD ABSOLUTA** que prevé la Ley, y los montos ya cancelados siempre los consideramos los gremios como un adelanto a los que legítimamente nos corresponden.

A pesar de que la Ley declara nula a dicha Cláusula, quiéranlo o no, esta dictó un incremento de sueldos muy esperado por los profesores universitarios del país y sería contraproducente en los actuales momentos demandar por ante un organismo jurisdiccional competente su nulidad absoluta, que en caso de que muy responsablemente sea declarada con lugar, el MPPEU dejaría de enviar, eventualmente, los recursos para cubrir el resto de las erogaciones que envuelven el incremento salarial para el bienio 2013-2014 y que hasta la fecha las que ha enviado han sido para cancelar los primeros siete (7) meses de diferencias de sueldos del año 2013 y la incidencia del nuevo incremento en el cálculo del Bono Vacacional. Esgrimiría para soportar tal conducta el acatamiento a una orden judicial y volveríamos a la situación de constreñimiento salarial del período Mayo2011-06Julio2013. Afortunadamente y en caso de que existiera una sentencia que anulara la Cláusula Nº 64, el Gobierno Nacional ordenaría al MPPEU continuar cancelando los sueldos mensuales de los profesores universitarios tal como lo establece el tabulador para los docentes inserto en la cuestionada cláusula puesto que las erogaciones correspondientes

fueron sancionadas y aprobadas por la Asamblea Nacional incluidas a su vez en los presupuestos de gastos de los IUT, CU, UPT y Universidades Nacional; cosa que hace irreversible cualquier acto de suspender los nuevos pagos. A todas estas, esperaremos de manera optimista por las eventuales resultas que se obtengan de las loables gestiones que actualmente realizan tanto FAPUV como la AVERU en las reuniones que están sosteniendo con el MPPEU. Veamos a continuación, en números, el daño que se le causará a los docentes jubilados y pensionados por incapacidad en caso de que el Gobierno Nacional no haga los necesarios correctivos que le hemos estado demandando desde FAPICUV:

MONTOS GLOBALES POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS MENSUALES CON LOS DOCENTES ACTIVOS EN EL AJUSTE DEL SUELDO TABLA QUE DEJARÁN DE PERCIBIR LOS MIEMBROS DEL PERSONAL DOCENTE EN CONDICIÓN DE JUBILADOS O PENSIONADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA I CCU

DIFERENCIA PERÍODOS (Bs.Fuertes)	PERÍODO VIGENCIA 2013: ENERO-AGOSTO DIFERENCIA MENSUAL ENTRE ACTIVOS Y JUBILADOS X 8 MESES				PERÍODO VIGENCIA 2013: SEPTIEMBRE-DICIEMBRE DIFERENCIA MENSUAL ENTRE ACTIVOS Y JUBILADOS X 4 MESES			
	PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN				PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN			
CATEGORÍA ACADÉMICA	D. Exclusiva	T. Completo	M. Tiempo	Costo Hora	D. Exclusiva	T. Completo	M. Tiempo	Costo Hora
Instructor	6.858	6.862	3.416	1.847	4.288	4.289	2.133	1.154
Asistente	6.858	6.862	3.426	2.062	4.286	4.289	2.139	1.288
Agregado	6.004	5.998	2.984	2.261	3.752	3.749	1.865	1.413
Asociado	6.004	5.902	2.952	2.568	3.750	3.686	1.848	1.605
Titular	6.000	5.998	3.004	2.933	3.752	3.751	1.879	1.834
	AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN				AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN			
AuxDoc I	5.340	5.344	2.652	1.579	3.339	3.338	1.657	987
AuxDoc II	5.338	5.340	2.664	1.645	3.337	3.339	1.661	1.341
AuxDoc III	5.342	5.338	2.668	1.785	3.337	3.339	1.667	1.458
AuxDoc IV	5.338	5.344	2.672	1.947	3.336	3.336	1.668	1.217
AuxDoc V	5.344	5.338	2.664	2.143	3.339	3.336	1.665	1.339

DIFERENCIA AÑO 2014 (Bs.Fuertes)	PERÍODO VIGENCIA 2014: ENERO-DICIEMBRE DIFERENCIA MENSUAL ENTRE ACTIVOS Y JUBILADOS X 12 MESES				MONTOS QUE DEJARÁN DE PERCIBIR EL PERSONAL JUBILADO Y PENSIONADO EN PERÍODO DE VIGENCIA ICCU			
	PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN				PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN			
CATEGORÍA ACADÉMICA	D. Exclusiva	T. Completo	M. Tiempo	Costo Hora	D. Exclusiva	T. Completo	M. Tiempo	Costo Hora
Instructor	16.084	16.074	8.002	4.327	27.230	27.225	13.551	7.327
Asistente	16.082	16.080	8.022	4.831	27.227	27.231	13.587	8.181
Agregado	14.059	14.058	6.994	5.301	23.815	23.805	11.843	8.975
Asociado	14.067	13.825	6.930	6.019	23.820	23.412	11.730	10.191
Titular	14.064	14.065	7.038	6.876	23.816	23.814	11.921	11.643
	AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN				AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN			
AuxDoc I	12.510	12.518	6.206	3.699	21.189	21.200	10.514	6.265
AuxDoc II	12.521	12.516	6.229	3.855	21.196	21.195	10.554	6.842
AuxDoc III	12.513	12.516	6.246	4.183	21.192	21.193	10.581	7.427
AuxDoc IV	12.517	12.510	6.261	4.562	21.191	21.190	10.601	7.726
AuxDoc V	12.515	12.511	6.250	5.020	21.198	21.185	10.579	8.501

Ahora bien, **¿cuánto dejarán de percibir los docentes jubilados y pensionados por incapacidad afiliados a las cajas de ahorro por concepto de diferencias faltantes en los bonos anuales; cuyos montos de pensiones consisten sólo del monto ajustado para la última categoría que ostentaron como activos?** Veamos los siguientes cuadros:

MONTOS POR CONCEPTO DE BONO VACACIONAL Y BONO DE FIN DE AÑO QUE DEJARÁN DE PERCIBIR LOS MIEMBROS DEL PERSONAL DOCENTE EN CONDICIÓN DE JUBILADOS O PENSIONADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA I CCU

JUBILADOS Y PENSIONADOS (Bs.Fuertes)	PERÍODO VIGENCIA 2013: ENERO-AGOSTO DIFERENCIA DE BONO VACACIONAL DEJADA DE PERCIBIR (C. AHORRO)				PERÍODO VIGENCIA 2013: SEPTIEMBRE-DICIEMBRE DIFERENCIA DE BONO DE FIN DE AÑO DEJADA DE PERCIBIR (CON C. DE AHORRO)			
	PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN				PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN			
CATEGORÍA ACADÉMICA	D. Exclusiva	T. Completo	M. Tiempo	Costo Hora	D. Exclusiva	T. Completo	M. Tiempo	Costo Hora
Instructor	3.536	3.538	1.761	952	4.422	4.423	2.200	1.190
Asistente	3.536	3.538	1.767	1.063	4.420	4.423	2.206	1.329
Agregado	3.096	3.093	1.539	1.166	3.869	3.866	1.923	1.457
Asociado	3.096	3.043	1.522	1.324	3.867	3.801	1.906	1.655
Titular	3.094	3.093	1.549	1.513	3.869	3.868	1.937	1.891
	AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN				AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN			
AuxDoc I	2.753	2.756	1.367	814	3.443	3.442	1.708	1.018
AuxDoc II	2.752	2.753	1.374	848	3.442	3.443	1.713	1.383
AuxDoc III	2.754	2.752	1.376	920	3.441	3.444	1.719	1.504
AuxDoc IV	2.752	2.756	1.378	1.004	3.441	3.440	1.720	1.255
AuxDoc V	2.756	2.752	1.374	1.105	3.443	3.441	1.717	1.381

JUBILADOS Y PENSIONADOS (Bs.Fuertes)	PERÍODO VIGENCIA 2014: ENERO-DICIEMBRE DIFERENCIA DE BONOS ANUALES DEJADAS DE PERCIBIR (C. AHORRO)				MONTOS QUE DEJARÁN DE PERCIBIR EL PERSONAL JUBILADO Y PENSIONADO EN PERÍODO DE VIGENCIA ICCU			
	PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN				PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN			
CATEGORÍA ACADÉMICA	D. Exclusiva	T. Completo	M. Tiempo	Costo Hora	D. Exclusiva	T. Completo	M. Tiempo	Costo Hora
Instructor	11.058	11.051	5.501	2.975	19.016	19.012	9.462	5.117
Asistente	11.057	11.055	5.515	3.321	19.013	19.016	9.488	5.713
Agregado	9.666	9.665	4.808	3.644	16.630	16.623	8.270	6.268
Asociado	9.671	9.504	4.764	4.138	16.633	16.349	8.192	7.117
Titular	9.669	9.670	4.839	4.727	16.632	16.631	8.325	8.130
	AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN				AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN			
AuxDoc I	8.601	8.606	4.267	2.543	14.797	14.804	7.342	4.375
AuxDoc II	8.608	8.605	4.282	2.650	14.802	14.801	7.369	4.882
AuxDoc III	8.603	8.605	4.294	2.876	14.798	14.801	7.389	5.300
AuxDoc IV	8.605	8.601	4.304	3.137	14.798	14.796	7.402	5.395
AuxDoc V	8.604	8.601	4.297	3.451	14.803	14.794	7.387	5.937

Así que durante el período de vigencia de la I CCU, es decir durante el bienio 2013-2014, lapso en el cual los actores docentes en la Reunión Normativa Laboral estarán "descansando" y creyendo que se sacrificaron

por el gremio docente; los docentes jubilados y pensionados por incapacidad (cuya pensión consiste sólo del sueldo correspondiente a la última categoría ostentada que percibieron) estarán preguntándose por qué les faltarán los siguientes montos:

JUBILADOS Y PENSIONADOS (Bs.Fuertes)	PERÍODO DE VIGENCIA I CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA MONTOS QUE DEJARÁN DE PERCIBIR EN BIENIO 2013-2014			
	PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN			
CATEGORÍA ACADÉMICA	D. Exclusiva	T. Completo	M. Tiempo	Costo Hora
Instructor	46.246	46.236	23.013	12.444
Asistente	46.240	46.246	23.075	13.894
Agregado	40.445	40.428	20.113	15.243
Asociado	40.453	39.761	19.922	17.308
Titular	40.448	40.445	20.246	19.773
	AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN			
AuxDoc I	35.986	36.003	17.857	10.639
AuxDoc II	35.998	35.996	17.923	11.723
AuxDoc III	35.990	35.994	17.970	12.727
AuxDoc IV	35.989	35.986	18.003	13.121
AuxDoc V	36.001	35.979	17.966	14.438

¿Y lo que dejarán de percibir por concepto de Aporte Patronal por Caja de Ahorro?

MONTOS POR CONCEPTO DE APORTE PATRONAL POR CAJA DE AHORRO QUE DEJARÁN DE PERCIBIR LOS MIEMBROS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN EN CONDICIÓN DE JUBILADOS O PENSIONADOS POR INCAPACIDAD DURANTE EL PERÍODO DE VIGENCIA DE LA I CCU

JUBILADOS Y PENSIONADOS (Bs.Fuertes)	PERÍODO VIGENCIA 2013: ENERO-AGOSTO DIFERENCIA DE APORTE PATRONAL POR CAJA DE AHORRO DEJADA DE PERCIBIR				PERÍODO VIGENCIA 2013: SEPTIEMBRE-DICIEMBRE DIFERENCIA DE APORTE PATRONAL POR CAJA DE AHORRO DEJADA DE PERCIBIR			
	PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN				PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN			
CATEGORÍA ACADÉMICA	D. Exclusiva	T. Completo	M. Tiempo	Costo Hora	D. Exclusiva	T. Completo	M. Tiempo	Costo Hora
Instructor	686	686	342	185	429	429	213	115
Asistente	686	686	343	206	429	429	214	129
Agregado	600	600	298	226	375	375	187	141
Asociado	600	590	295	257	375	369	185	160
Titular	600	600	300	293	375	375	188	183
	AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN				AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN			
AuxDoc I	534	534	265	158	334	334	166	99
AuxDoc II	534	534	266	165	334	334	166	134
AuxDoc III	534	534	267	178	334	334	167	146
AuxDoc IV	534	534	267	195	334	334	167	122
AuxDoc V	534	534	266	214	334	334	167	134

JUBILADOS Y PENSIONADOS (Bs.Fuertes)	PERÍODO VIGENCIA 2014: ENERO-DICIEMBRE DIFERENCIA DE APORTE PATRONAL POR CAJA DE AHORRO DEJADA DE PERCIBIR				MONTOS QUE DEJARÁN DE PERCIBIR EL PERSONAL JUBILADO Y PENSIONADO EN PERÍODO DE VIGENCIA ICCU			
	PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN				PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN			
CATEGORÍA ACADÉMICA	D. Exclusiva	T. Completo	M. Tiempo	Costo Hora	D. Exclusiva	T. Completo	M. Tiempo	Costo Hora
Instructor	1.608	1.607	800	433	2.723	2.722	1.355	733
Asistente	1.608	1.608	802	483	2.723	2.723	1.359	818
Agregado	1.406	1.406	699	530	2.381	2.380	1.184	898
Asociado	1.407	1.382	693	602	2.382	2.341	1.173	1.019
Titular	1.406	1.407	704	688	2.382	2.381	1.192	1.164
	AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN				AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN			
AuxDoc I	1.251	1.252	621	370	2.119	2.120	1.051	626
AuxDoc II	1.252	1.252	623	386	2.120	2.119	1.055	684
AuxDoc III	1.251	1.252	625	418	2.119	2.119	1.058	743
AuxDoc IV	1.252	1.251	626	456	2.119	2.119	1.060	773
AuxDoc V	1.252	1.251	625	502	2.120	2.119	1.058	850

De esos docentes jubilados y pensionados por incapacidad, muchos poseen **título de doctorado**, y por concepto de diferencias faltantes en el Bono por Doctorado, tales docentes dejarán de percibir:

JUBILADOS Y PENSIONADOS (Bs.Fuertes)	PERÍODO VIGENCIA AÑO 2013 DIFERENCIA EN BONO POR DOCTORADO				PERÍODO VIGENCIA AÑO 2014 DIFERENCIA EN BONO POR DOCTORADO			
	PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN				PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN			
CATEGORÍA ACADÉMICA	D. Exclusiva	T. Completo	M. Tiempo	Costo Hora	D. Exclusiva	T. Completo	M. Tiempo	Costo Hora
Instructor	2.444	2.445	1.216	658	3.056	3.054	1.520	822
Asistente	2.443	2.445	1.219	734	3.056	3.055	1.524	918
Agregado	2.138	2.137	1.063	806	2.671	2.671	1.329	1.007
Asociado	2.137	2.101	1.053	915	2.673	2.627	1.317	1.144
Titular	2.139	2.138	1.071	1.045	2.672	2.672	1.337	1.306
	AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN				AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN			
AuxDoc I	1.903	1.903	944	562	2.377	2.378	1.179	703
AuxDoc II	1.902	1.903	947	765	2.379	2.378	1.183	732
AuxDoc III	1.902	1.903	950	831	2.377	2.378	1.187	795
AuxDoc IV	1.902	1.902	951	693	2.378	2.377	1.190	867
AuxDoc V	1.903	1.902	949	763	2.378	2.377	1.187	954

JUBILADOS Y PENSIONADOS (Bs.Fuertes)	PERÍODO DE VIGENCIA DE I CCCU BIENIO 2013-2014 DIFERENCIA EN BONO POR DOCTORADO DEJADA DE PERCIBIR			
	PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN			
CATEGORÍA ACADÉMICA	D. Exclusiva	T. Completo	M. Tiempo	Costo Hora
Instructor	5.500	5.499	2.736	1.480
Asistente	5.499	5.500	2.744	1.652
Agregado	4.810	4.808	2.392	1.813
Asociado	4.810	4.728	2.370	2.058
Titular	4.811	4.810	2.408	2.352
	AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN			
AuxDoc I	4.280	4.281	2.123	1.265
AuxDoc II	4.281	4.281	2.130	1.497
AuxDoc III	4.279	4.281	2.137	1.626
AuxDoc IV	4.280	4.278	2.140	1.560
AuxDoc V	4.281	4.279	2.137	1.717

En resumen, los miembros del Personal Docente y de Investigación de los IUT, CU y UPT afiliados a las cajas de ahorro y con título de doctorado; cuyas pensiones solo consisten del sueldo asignado a la última categoría que ostentaron en su época de activos, dejarán de percibir durante el bienio 2013-2014 las siguientes cantidades:

JUBILADOS Y PENSIONADOS (Bs.Fuertes)	PERÍODO DE VIGENCIA I CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA MONTOS QUE DEJARÁN DE PERCIBIR EN BIENIO 2013-2014			
	PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN			
CATEGORÍA ACADÉMICA	D. Exclusiva	T. Completo	M. Tiempo	Costo Hora
Instructor	54.470	54.457	27.104	14.657
Asistente	54.461	54.469	27.178	16.364
Agregado	47.636	47.616	23.689	17.953
Asociado	47.645	46.830	23.465	20.385
Titular	47.640	47.636	23.846	23.289
	AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN			
AuxDoc I	42.385	42.404	21.031	12.531
AuxDoc II	42.399	42.397	21.108	13.905
AuxDoc III	42.388	42.395	21.164	15.096
AuxDoc IV	42.388	42.384	21.204	15.454
AuxDoc V	42.402	42.377	21.160	17.005

....GRACIAS A LAS GESTIONES CONJUNTAS DEL CIUDADANO MINISTRO DEL MPPEU PEDRO CALZADILLA Y DEL CIUDADANO PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO SUCRE, TELÉMACO RAMÓN FIGUEROA, AL NEGOCIAR LA I CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA DENTRO DEL MARCO DE LA REUNIÓN NORMATIVA LABORAL QUE CONVOCÓ, Y POSTERIORMENTE HOMOLOGÓ, LA CIUDADANA MINISTRA DEL MPPTSS, MARÍA CRISTINA IGLESIAS

A todas estas me pregunto:

1.- ¿qué pensarán las diputadas y diputados de la Asamblea Nacional, electas y electos para el período legislativo 2005-2010; sobre la regresiva y discriminatoria Cláusula Nº 60 de la I CCU que desconoce flagrantemente las disposiciones establecidas en el artículo 27 inserto en la **LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL ESTATUTO SOBRE EL RÉGIMEN DE**

JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS que ellas y ellos sancionaron en fecha 27/04/2006 junto al entonces Presidente de la Asamblea Nacional **Nicolás Maduro Moros**?

2.- ¿qué pensarán sobre el asunto los miembros del Consejo de Ministros que para la fecha del 28/04/2006 fueron testigos del **EJECUTESE** que le dictó el Presidente de la República a la anteriormente referida Ley de Reforma?

3.- ¿qué pensarán las diputadas y diputados de la Asamblea Nacional del mismo período legislativo 2005-2010; sobre la regresiva y discriminatoria Cláusula Nº 60 de la I CCU que desconoce flagrantemente lo establecido en la **CUARTA DISPOSICIÓN FINAL (anteriormente artículo 27)** inserta en la **LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL ESTATUTO SOBRE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS** que ellas y ellos sancionaron en fecha 22/04/2010 junto a la entonces Presidenta de la Asamblea Nacional **Cilia Flores**?

4.- ¿qué pensarán sobre el asunto los miembros del Consejo de Ministros que para la fecha del 21/05/2010 fueron testigos del **EJECUTESE** que le dictó el Presidente de la República a la anteriormente referida Ley de Reforma?

5.- ¿Qué pensará sobre el asunto el ciudadano **Nicolás Maduro Moros**, quien actualmente ejerce el cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, cuando dos de sus ministros han convalidado, con la negociación, celebración y homologación de la I CCU; una flagrante violación a los derechos consagrados en el artículo 89 de la Constitución Nacional?

6.- Una última pregunta: **¿qué pensarán hacer los miembros del Personal Docente y de Investigación de los IUT, CU y UPT, en condición de jubilados y pensionados por incapacidad; para que alguna autoridad competente o algún organismo jurisdiccional, le tutele sus derechos restituyendo la situación jurídica infringida plasmada en la I Convención Colectiva Única que convino el Ministro del MPPEU con el Presidente del Consejo**

Legislativo del Estado Sucre; y que fue homologada por la Ministra del MPPTSS en fecha 09/07/2013.

A todas estas, pienso que la **Cláusula Nº 60** cuestionada en el presente documento, ha debido quedar redactada, **por ejemplo**, de la siguiente manera:

"Se conviene en otorgar un ajuste a las pensiones por jubilación, incapacidad y sobreviviente de las trabajadoras y trabajadores universitarios; ajustando previamente los conceptos salariales que las integran en los mismos porcentajes de incrementos que sean empleados para los sueldos y salarios de las trabajadoras y trabajadores universitarios en condición de activos.

Parágrafo Primero: Se tomará la cantidad de **Tres Mil Treinta y Un Bolívares (Bs. 3.031,00)** como monto de pensión mínima para todas las trabajadoras y trabajadores que para la fecha del otorgamiento de la pensión, hubieren laborado con una dedicación a **Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva**.

Parágrafo Segundo: Se conviene en otorgar los beneficios socio-económicos de carácter no salarial aprobados en la presente Convención Colectiva Única, a las trabajadoras y trabajadores pensionados por jubilación e incapacidad, salvo aquellos para los cuales se requiera la prestación efectiva del servicio.

Parágrafo Tercero: En el caso de las pensiones de sobreviviente, sólo serán extensivos a las hijas e hijos de las trabajadoras o trabajadores fallecidos, los siguientes beneficios: becas para las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios, contribución para la adquisición de útiles escolares, contribución para juguetes navideños de los hijos de las trabajadoras y los trabajadores, centros de educación inicial. Asimismo, serán extendidos los beneficios de carácter médico-asistenciales a la viuda o viudo, y las hijas o hijos de la trabajadora o trabajador fallecido.

Parágrafo Cuarto: Las instituciones de educación universitaria cuyo presupuesto ordinario es otorgado a través del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, no podrán acordar ajustes en la pensiones, distintos a los anteriormente establecidos."

CLÁUSULA N° 65: PRIMA POR HOGAR

Se conviene en pagar a las trabajadoras y a los trabajadores universitarios en condición de activos con una jornada **a tiempo completo** y **dedicación exclusiva**, una prima por hogar por la cantidad de **Quinientos Sesenta Bolívares (Bs. 560,00)**, la cual será incrementado a partir del primero (01) de enero de 2014 a la cantidad de **Seiscientos Veinte Bolívares (Bs. 620,00).** Esta prima tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta prima subsume las Cláusulas Nros. 29 y 24 de la I Convención Colectiva FETRAUVE-MPPES 2008-2010 y FENASTRAUV-MPPES 2008-2010 respectivamente, así como las Resoluciones Nros. 1.096 – 1.097 de fecha 17/05/2011, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.675 de la misma fecha las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única; y sustituye a todas las primas por hogar, de naturaleza familiar o carácter similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

La Cláusula transcrita anteriormente tiene carácter regresivo para los docentes debido a que desmejora las condiciones establecidas en la **Cláusula Nº 39 del IV Contrato Colectivo FAPICUV-ME 1992-1993**. La disposición correspondiente a la Prima por Hogar inserta en la referida Cláusula Nº 39 reza textualmente:

"El Ministerio de Educación conviene a partir del 01-01-92 en ajustar la Prima por Hogar a los siguientes niveles: Docentes a Dedicación Exclusiva, recibirán una Prima por Hogar equivalente al **OCHO PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO (8.25%)** del sueldo básico asignado a la categoría de Agregado a Dedicación Exclusiva; Docentes a Tiempo Completo, recibirán una Prima por Hogar equivalente al **OCHO PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO (8.25%)** del sueldo básico asignado a la categoría de Agregado a Tiempo Completo."

Entre los años 1992 y 1997, ambos inclusive, la Cláusula Nº 39 en cuanto a la Prima por Hogar rigió tal concepto salarial, tanto para los docentes activos como para los docentes jubilados y pensionados por incapacidad que se beneficiaron de la reconfiguración de sus pensiones

cada vez que se incrementaron los sueldos y salarios por vía contractual; tal como quedó establecido en la V y VI convenciones colectivas de trabajo 1994-1995 y 1997-1998 respectivamente que suscribió FAPICUV con la República. El siguiente cuadro soporta lo anteriormente afirmado:

COMPARACIÓN ENTRE LAS PRIMAS POR HOGAR FIJADAS DESDE 1992 Y LAS QUE SE DETERMINARON POR APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA Nº 39 DE LA IV CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO FAPICUV-ME 1992-1993				
PRIMA POR HOGAR SUBSUMIDA EN SUELDOS DEL PERÍODO 1998-ABR2011				
	A	B	C	D
AÑO ASIGNACIÓN DE PRIMAS	Prima Por Hogar FIJADA	Sueldo Tabulador Agregado D.E.	Prima Por Hogar Cláusula Nº 39	Diferencias A - C
1992	4.258,00	51.618,00	4.258,49	-0,48
1993	5.110,00	61.942,00	5.110,22	-0,22
1994	10.021,00	121.468,00	10.021,11	-0,11
1995	14.030,00	170.056,00	14.029,62	0,38
1996	21.044,00	255.084,00	21.044,43	-0,43
1997	34.723,00	420.877,00	34.722,35	0,65
RECONVERSIÓN MONETARIA 1 Bs.F == 1.000 Bs.				
MAYO-2011	235,00	4.834,00	398,81	-163,81
2012	235,00	4.834,00	398,81	-163,81
PRIMAS POR HOGAR ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA Nº 65 DE LA I CCU Y LAS QUE DEBIERON SER FIJADAS EN ATENCIÓN A LA CLÁUSULA Nº 39				
ENE-AGO 2013	560,00	6.793	560,42	-0,42
SEP-DIC 2013	560,00	8.491	700,51	-140,51
2014	620,00	10.613	875,57	-255,57

Es importante destacar que para el año 1998 también se canceló la Prima por Hogar con base a la Cláusula Nº 39 para los sueldos que se percibían en ese entonces antes del incremento de sueldos que decretó el Gobierno Nacional juramentado en el mes de febrero de 1999. Entre el año 1998 (con los nuevos sueldos de entonces) y el mes de abril de 2011, el Gobierno Nacional subsumió la Prima por Hogar en los sueldos básicos de los docentes lo cual quiere decir que nunca la eliminó. Cosa curiosa que muestra el cuadro, es que la Prima por Hogar que fijaron los actores de la Reunión Normativa Laboral para el período Enero-Agosto 2013 concuerda con la que realmente se ajusta a lo dispuesto en la

Cláusula Nº 39 pero en los demás períodos afloró la inconsistencia de los actores.

La conclusión de todo esto, y en atención a lo dispuesto en el protagonista artículo 27 inicialmente transcrito, es que los miembros del Personal Docente y de Investigación en condición de Jubilados y Pensionados por Incapacidad tienen el pleno derecho a que la Prima por Hogar integrante de su Pensión sea ajustada en las mismas condiciones que la Cláusula Nº 65 de la I CCU le otorgó a los docentes activos; Cláusula que en todo caso su disposición principal debió redactarse en los siguientes términos con la inclusión de las trabajadoras y los trabajadores universitarios a medio tiempo que también tienen hogares:

"Se conviene en pagar a las trabajadoras y a los trabajadores universitarios con una jornada a **medio tiempo**, **tiempo completo** y **dedicación exclusiva**, una prima por hogar por la cantidad de **Quinientos Sesenta Bolívares (Bs. 560,00)** en el período comprendido entre el 01/01/2013 y el 31/08/2013; una prima por hogar por la cantidad de **Setecientos Un Bolívares (Bs. 701,00)** en el período comprendido entre el 01/09/2013 y el 31/12/2013; prima que será incrementada a partir del primero (01) de enero de 2014 a la cantidad de **Ochocientos Setenta y Seis Bolívares (Bs. 876,00)**. Esta prima tiene carácter salarial."

CLÁUSULA N° 66: PRIMA POR HIJAS E HIJOS

Se conviene en pagar una prima por hijas e hijos de las trabajadoras y los trabajadores universitarios en condición de activos con una jornada **a tiempo completo o dedicación exclusiva**, por la cantidad de **Trescientos Veinte Bolívares (Bs. 320,00)**, la cual será incrementada a partir del 1° de enero de 2014, a la cantidad de **Trescientos Sesenta Bolívares (Bs. 360,00).** Esta prima tiene carácter salarial y será pagada al padre y a la madre en el caso de que ambos sean trabajadores universitarios activos.

El Encabezado de la Cláusula Nº 66 de la I CCU transcrito tiene carácter regresivo para los docentes debido a que desmejora las condiciones establecidas en la misma **Cláusula Nº 39 del IV Contrato Colectivo FAPICUV-ME 1992-1993**. La disposición correspondiente a la Prima por Hijos inserta en la referida Cláusula Nº 39 reza textualmente:

"El Ministerio de Educación conviene a partir del 01-01-93 en homologar la Prima por Hijos a los siguientes niveles: Docentes a Dedicación Exclusiva, recibirán una Prima por Hijos equivalente al **CINCO POR CIENTO (5%)** del sueldo básico asignado a la Categoría de Asociado a Dedicación Exclusiva; Docentes a Tiempo Completo, recibirán una Prima por Hijos equivalente al **CINCO POR CIENTO (5%)** del sueldo básico asignado a la categoría de Asociado a Tiempo Completo."

Entre los años 1993 y 2012, ambos inclusive, la Cláusula Nº 39 en cuanto a la Prima por Hijos rigió tal concepto salarial (**salvo las anomalías del período 2006-2007**), tanto para los docentes activos como para los docentes jubilados y pensionados por incapacidad que se beneficiaron de la reconfiguración de sus pensiones cada vez que se incrementaron los sueldos y salarios por vía contractual, y hasta por la vía de los decretos presidenciales, dentro del período 1993-2012. El siguiente cuadro soporta lo anteriormente afirmado:

COMPARACIÓN ENTRE LAS PRIMAS POR HIJOS FIJADAS DESDE 1993 Y LAS QUE SE DETERMINARON POR APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA Nº 39 DE LA IV CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO FAPICUV-ME 1992-1993				
	A	B	C	D
AÑO ASIGNACIÓN DE PRIMAS	Prima Por 1 Hijo D.E. FIJADA	Sueldo Tabulador Asociado D.E.	Prima Por 1 Hijo Cláusula Nº 39	Diferencias A - C
1993	3.778,00	75.569,00	3.778,45	-0,45
1994	7.410,00	148.191,00	7.409,55	0,45
1995	10.373,00	207.467,00	10.373,35	-0,35
1996	15.560,00	311.201,00	15.560,05	-0,05
1997	25.671,00	513.470,00	25.673,50	-2,50
1998	50.471,00	1.009.410,00	50.470,50	0,50
1999	50.471,00	1.009.410,00	50.470,50	0,50
2000-ABRIL	50.471,00	1.009.410,00	50.470,50	0,50
MAYO-2000	60.565,00	1.211.292,00	60.564,60	0,40
2001	74.470,00	1.489.393,00	74.469,65	0,35
2002	85.640,00	1.712.803,00	85.640,15	-0,15
2003	89.366,00	1.787.310,00	89.365,50	0,50
2004	105.228,00	2.104.557,00	105.227,85	0,15
2005	123.906,00	2.478.116,00	123.905,80	0,20
2006	141.906,00	2.874.615,00	143.730,75	-1.824,75
2007	164.611,00	3.248.315,00	162.415,75	2.195,25
RECONVERSIÓN MONETARIA 1 Bs.F == 1.000 Bs.				
2008	215,00	4.224,00	211,20	3,80
2009	215,00	4.224,00	211,20	3,80
2010	215,00	4.224,00	211,20	3,80
2011-ABRIL	215,00	4.224,00	211,20	3,80
MAYO-2011	301,00	5.914,00	295,70	5,30
2012	301,00	5.914,00	295,70	5,30
PRIMAS POR HIJO ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA Nº 66 DE LA I CCU Y LAS QUE DEBIERON SER FIJADAS A D.E. EN ATENCIÓN A LA CLÁUSULA Nº 39				
ENE-AGO 2013	320,00	8.143	407,15	-87,15
SEP-DIC 2013	320,00	10.178	508,90	-188,90
2014	360,00	12.723	636,15	-276,15

La conclusión de todo esto, y en atención a lo dispuesto en el protagonista artículo 27 inicialmente transcrito, es que los miembros del Personal Docente y de Investigación en condición de Jubilados y Pensionados por Incapacidad tienen el pleno derecho a que la Prima por Hijos integrante de su Pensión sea ajustada en las mismas condiciones que la Cláusula Nº 66 de la I CCU le otorgó a los docentes activos; Cláusula que en todo caso su disposición principal debió redactarse en los siguientes términos con la inclusión de las trabajadoras y los trabajadores universitarios a medio tiempo que también tienen hijos:

"Se conviene en pagar a las trabajadoras y a los trabajadores universitarios con una jornada a **medio tiempo**, **tiempo completo** y **dedicación exclusiva**, una prima por hijos por la cantidad de **Cuatrocientos Siete Bolívares (Bs. 407,00)** en el período comprendido entre el 01/01/2013 y el 31/08/2013; una prima por hijos por la cantidad de **Quinientos Nueve Bolívares (Bs. 509,00)** en el período comprendido entre el 01/09/2013 y el 31/12/2013; la cual será incrementada a partir del primero (01) de enero de 2014 a la cantidad de **Seiscientos Treinta y Seis Bolívares (Bs. 636,00)**. Esta prima tiene carácter salarial y será pagada a la madre y al padre en el caso de que ambos sean trabajadoras y trabajadores universitarios"

CLÁUSULA N° 67: PRIMA PARA LA ATENCIÓN DE HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD GRAVE O SEVERA

A los fines de brindarles atención integral y protección social, se conviene en crear una prima de carácter salarial para los hijos e hijas de las trabajadoras y trabajadores universitarios activos con una jornada **a tiempo completo o dedicación exclusiva**, que presenten una discapacidad que no le permita valerse por sí mismos sin límite de edad, certificada por el CONAPDIS como grave o severa, o grados III, IV y V, por un monto mensual por la cantidad de **Mil quinientos Bolívares (Bs. 1.500,00)**. Este monto será incrementado a partir del primero de enero de 2014, a la cantidad de **Mil Ochocientos Bolívares (Bs. 1.800,00)**, para coadyuvar a los gastos de atención médica y pedagógica. Esta prima excluye el pago de la Prima por Hijos, salvo en aquellas instituciones de educación universitaria donde se paguen de forma conjunta.

Prima de carácter salarial cuya "creación" en la I CCU no es tal puesto que es la sustituta de la denominada **Prima Permanente para la**

Atención de Hijos e Hijas con Necesidades Especiales que suscribió FAPICUV con el MECD en la Cláusula Nº 26 de la VII Convención Colectiva de Condiciones de Trabajo 2000-2001; y la que suscribió FENASINPRES con el MES en la Cláusula Nº 25 de la I Convención Colectiva de Trabajo 2004-2005. En la referida Cláusula Nº 26 se dispuso que el monto de tal Prima, para los docentes activos a Tiempo Completo y a Dedicación Exclusiva, sería equivalente al 5% del sueldo básico asignado a la categoría de Agregado a Dedicación Exclusiva; pero en la referida Cláusula Nº 25 se elevó el porcentaje base de cálculo de la prima al 8%. Con base a este último porcentaje, observen el siguiente cuadro de indicadores:

PRIMAS PARA LA ATENCIÓN DE HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD GRAVE O SEVERA, ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA Nº 67 DE LA I CCU				
MONTOS QUE DETERMINAN LA CLÁUSULA Nº 25 - I CCT FENASINPRES-MES				
ENE-AGO 2013	1.500,00	6.793	543,44	956,56
SEP-DIC 2013	1.500,00	8.491	679,28	820,72
2014	1.800,00	10.613	849,04	950,96

Los montos acordados por los actores de la Reunión Normativa Laboral son muy superiores a los determinados por las condiciones previamente suscritas, y eso les da un punto a su favor ante el gremio docente; especialmente a las profesoras y profesores que tienen hijas e hijos en las condiciones que describe la prima en cuestión. Por ser un beneficio de carácter salarial debe ser extendido a los miembros del Personal Docente y de Investigación en condiciones de jubilados o pensionados por incapacidad, tal como lo ordena el protagonista y citado artículo 27 y **también a los docentes activos a Medio Tiempo**.

CLÁUSULA N° 68: PRIMA DE APOYO A LA ACTIVIDAD DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

Se conviene en crear un incentivo mensual de carácter salarial para las trabajadoras y trabajadores docentes a tiempo completo y dedicación exclusiva en condición de activos, a partir del primero de enero de 2013 por la cantidad de seiscientos bolívares (Bs. 600,00), la cual será incrementada a partir del primero de enero de 2014 a la cantidad de seiscientos cincuenta bolívares (Bs. 650,00); a los fines de promover la actividad científica, tecnológica y de interacción con el medio social y productivo, en virtud que son los responsables de la enseñanza, investigación y extensión, así como de la orientación moral, ética y cívica que

deben impartir a sus estudiantes, y permita coadyuvar con la renovación de la estructura de investigación universitaria.

Simplemente comento que por ser un beneficio de carácter salarial, debe ser extendido a los miembros del Personal Docente y de Investigación en condiciones de jubilados o pensionados por incapacidad, tal como lo ordena el protagonista y citado artículo 27; en especial porque la Prima, además del apoyo que le brinda a la actividad docente, es también un incentivo a la investigación a la cual la mayoría de los docentes jubilados y pensionados por incapacidad asumen como nueva profesión en su condición de personal egresado. Negar la obligada extensión de dicho beneficio a los docentes no activos es minimizar la eficacia de la investigación que se realiza en nuestros entes de educación universitaria. **¿Por qué los docentes activos a Medio Tiempo no pueden recibir un incentivo igual que permita el apoyo de sus actividades académicas y su total absorción en el campo de la investigación?**

CLÁUSULA N° 70: PRIMA POR TITULARIDAD

Se conviene en pagar una prima mensual a los miembros del personal docente y de investigación en condición de ordinarios que ostenten la categoría de profesor Titular y Auxiliar Docente V, a Dedicación Exclusiva y a Tiempo Completo, que tengan por lo menos un año de antigüedad en la categoría correspondiente, de acuerdo a la siguiente fórmula: **(Monto de la prima x años de servicio en la categoría),** según la siguiente tabla:

Categoría	Monto de la prima a partir del 01/01/2013 (Bs.)	Monto de la prima a partir del 01/01/014 (Bs.)
Titular Dedicación Exclusiva y Tiempo Completo	**170**	**200**
Auxiliar Docente V Dedicación Exclusiva y Tiempo Completo	**120**	**150**

Otro punto a favor de los actores que acordaron esta Cláusula. Por fin a los docentes de los IUT, CU y UPT beneficiarios le homologan el cálculo de su Prima por Antigüedad, condición eternamente solicitada por FAPICUV en los contratos colectivos que suscribió y que nunca se acordó

en nuestro ámbito laboral. Hasta el año 2012, la Prima por Antigüedad de los docentes ordinarios activos se determinaba por medio de la suma de los montos fijados año a año desde que el docente cumplía el 1er año de haber obtenido la categoría de Titular o Auxiliar Docente V. Para los docentes jubilados y pensionados por incapacidad, se les ajustaban las primas por antigüedad fijadas en los últimos años, concordantes estos con el número de años de antigüedad que fijó el docente al momento de obtener su jubilación o pensión. Me explico, si un docente Titular o Auxiliar Docente V al 2006 tenía una antigüedad de 11 años y obtuvo su jubilación o pensión por incapacidad a partir del 01/01/2007; al mes de diciembre de 2012 se le determinaba el monto de la Prima sumando los montos de esta fijados en cada año del período 2002-2012. A partir del año 2013, y tal como lo dispone la Cláusula Nº 70 que siempre ha tenido el carácter salarial que todos sabemos, la Prima para los docentes ordinarios activos, jubilados y pensionados por incapacidad se calculará con base al último monto fijado, multiplicado por el número de años de antigüedad en la categoría.

Comentario adicional e inevitable con respecto a la Prima por Antigüedad, es la presunción que tengo de que al querer los actores, tal como lo declararon en reiteradas oportunidades, extender las disposiciones de la convención colectiva que se negociara en la Reunión Normativa Laboral a los docentes de las universidades nacionales, no podían dejar las mismas condiciones que se establecieron antes del 2013 puesto que el criterio de cálculo de dicha Prima es el que se ha empleado desde toda la vida en esas casas de estudio. **¿Salieron los docentes de los IUT, CU y UPT beneficiados por carambolas?** Quién sabe.

Para finalizar con este aparte B, las cláusulas del Capítulo VIII numeradas 77, 78 y 87; contentivas de las disposiciones que regulan el pago para los docentes activos del Bono Vacacional, Bono de Fin de Año y el Bono por Doctorado respectivamente; no generan ningún tipo de problemas para el personal jubilado, pensionado por incapacidad y beneficiarios de la pensión de sobreviviente. En el caso de los dos primeros bonos señalados, las cláusulas números 61 (Bono Recreacional) y 62 (Bono de Fin de Año) del Capítulo VII que está dedicado a los jubilados, pensionados y beneficiarios de la pensión de sobreviviente; muestran el obligado equilibrio que establece el protagonista artículo 27 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones. En el

caso del Bono por Doctorado, seguirán disfrutando de dicho beneficio los jubilados y pensionados que obtuvieron su título de doctorado cuando eran activos. ¿Qué pasó con la necesaria Prima por Post-Doctorado? Ya en nuestro ámbito laboral existen varios docentes, por no decir muchos, que han obtenido un título después del de Doctorado. **¿A que esperamos para instaurarla en los IUT, CU y UPT?**

C.- **DE LA EXTENSIÓN AL PERSONAL JUBILADO Y PENSIONADO POR INCAPACIDAD DE LAS CLÁUSULAS CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO VIII DE LA I CCU QUE NO TIENEN CARÁCTER SALARIAL**:

Dispone el Parágrafo Primero de la Cláusula Nº 60 de la I Convención Colectiva Única lo siguiente:

PARÁGRAFO PRIMERO: Se conviene en otorgar los beneficios socio-económicos de carácter no salarial aprobados en la presente Convención Colectiva Única, a las trabajadoras y trabajadores pensionados por jubilación e incapacidad, salvo aquellos para los cuales se requiera la prestación efectiva del servicio.

El único beneficio de carácter no salarial para el cual se requiere la prestación efectiva del servicio, de conformidad con la Ley de Alimentación, es el Beneficio de Alimentación contenido en la Cláusula Nº 79; pero el correspondiente al personal jubilado y pensionados por incapacidad está plasmado en la Cláusula Nº 63 con el denominado Bono Asistencial que para el año 2013 fija en 1.284,00 Bs. la cantidad a percibir por tal beneficio, producto de hacer el cálculo **(0,40)x(1 UT)x(30 DÍAS)=(0,40)X(107 Bs)X(30 DÍAS)**. Así que, bajo la plena observancia a lo estipulado en el anteriormente transcrito Parágrafo Primero, los beneficios socio-económicos aprobados en la I CCU de carácter no salarial, específicamente los contemplados en las cláusulas 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 88 contenidas en el Capítulo VIII; son extensivas legítimamente a los miembros del Personal Docente y de Investigación en condiciones de jubilados y pensionados por incapacidad. Es importante observar que en el encabezado del conjunto de cláusulas señaladas anteriormente, de manera ostensible queda expresado que los beneficiarios son las trabajadoras y los trabajadores universitarios, que según las definiciones números 3 y 3.1.; están incluidos los docentes jubilados y pensionados por incapacidad.

D.- **DEL DESCONOCIMIENTO DE LA PRIMA POR CARGO O JERARQUÍA EN LA I CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA**:

En ninguna de las partes de la I Convención Colectiva Única se acordó disposición alguna para la Prima por Cargo o Jerarquía de los docentes de los IUT, CU y UPT. Es importante recordar que dicha Prima apareció por primera vez en la Convención Colectiva de Trabajo que suscribió **FAPICUV** con la República para el período de vigencia 1980-1982 y se empezó a cancelar a partir del 01 de enero de 1981. En la Cláusula Nº 40 de dicha Convención se dispuso que la Prima por Cargo o Jerarquía formara, junto al sueldo del tabulador; el sueldo base de los docentes que ejercieran los cargos directivos de: Director, Sub-Director, Jefe de División, Jefe de Departamento o Jefe de Área. La I Convención Colectiva Única es **REGRESIVA** al respecto puesto que en todas y cada una de las convenciones colectivas que hemos suscrito los docentes, aunado a los distintos incrementos de sueldos y salarios que ha decretado el Ejecutivo Nacional dentro del período 2004-2012; la Prima por Jerarquía siempre fue objeto de sus respectivos incrementos. **¿Cómo debieron fijarse los nuevos incrementos de la Prima por Jerarquía?** Históricamente, los porcentajes de incrementos interanuales de la Prima por Jerarquía se asemejan al porcentaje promedio de incremento de los de los sueldos del tabulador de los miembros del Personal docente y de Investigación a Dedicación Exclusiva. En efecto, observen el siguiente cuadro de indicadores que contiene los sueldos del tabulador fijados para los docentes a Dedicación Exclusiva en cada año del período 2001-2012 y el porcentaje promedio de incremento:

SUELDOS D. EXCLUSIVA (Bs.F)	Instructor	Asistente	Agregado	Asociado	Titular	PORCENTAJE PROMEDIO INCREMENTO SUELDOS
2001	788	969	1.192	1.489	1.862	
2002	906	1.114	1.370	1.713	2.141	15,00
2003	945	1.162	1.430	1.787	2.234	4,35
2004	1.134	1.386	1.694	2.105	2.614	18,50
2005	1.361	1.653	2.008	2.478	3.058	18,50
2006	1.579	1.918	2.330	2.875	3.548	16,00
2007	1.832	2.206	2.656	3.249	3.974	14,00
2008	2.382	2.868	3.453	4.224	5.166	30,00
2009	2.382	2.868	3.453	4.224	5.166	0,00
2010	2.382	2.868	3.453	4.224	5.166	0,00
2011-ABRIL	2.382	2.868	3.453	4.224	5.166	0,00
MAYO-2011	3.335	4.015	4.834	5.914	7.232	40,00
2012	3.335	4.015	4.834	5.914	7.232	0,00

Sin olvidar los sueldos del tabulador que se han fijado en la Reunión Normativa Laboral para el período 2013-2014:

TABLA SALARIAL DE LOS DOCENTE A DEDICACIÓN EXCLUSIVA SEGÚN CLÁUSULA Nº 64 DE LA I CCU						
SUELDOS DED. EXCLUS. (Bs.F)	Instructor	Asistente	Agregado	Asociado	Titular	PORCENTAJE PROMEDIO INCREMENTO SUELDOS
ENE-2013	5.026	5.876	6.793	8.143	9.790	42,13
SEP-2013	6.283	7.345	8.491	10.178	12.238	25,00
2014	7.854	9.182	10.613	12.723	15.297	25,00

Con base al uso y costumbre como fuente del derecho del trabajo, inserto en el artículo 16 (literal e) de la LOTTT, de incrementar históricamente la Prima por Cargo o Jerarquía en porcentajes similares al porcentaje promedio de incremento de los sueldos de los docentes a dedicación exclusiva, a continuación les muestro un tercer cuadro de indicadores que contiene los montos de la prima por jerarquía fijados para los docentes que deben ocupar los cargos directivos de los IUT, CU y UPT, en cada año del período 2001-2012 y sus respectivos porcentajes de incrementos interanuales a fin de hacer las comparaciones pertinentes:

PRIMA POR JERARQUÍA (Bs.F)	Director	Sub-Director	Jefe División	Jefe Dpto	Jefe Área	PORCENTAJE PROMEDIO INCREMENTO JERARQUÍA	PORCENTAJE PROMEDIO INCREMENTO SUELDOS	DIFERENCIA PORCENTUAL ABS(Jerarquía – Sueldos)
2001	352	211	114	68	48			
2002	405	243	131	79	55	15,00	15,00	0,00
2003	423	253	137	82	58	4,35	4,35	0,00
2004	495	297	160	96	67	17,02	18,50	1,48
2005	579	347	187	112	79	17,00	18,50	1,50
2006	672	403	218	131	92	16,38	16,02	0,35
2007	779	468	252	152	107	16,00	14,01	1,99
2008	1.013	608	328	198	139	30,00	30,01	0,01
2009	1.013	608	328	198	139	0,00	0,00	0,00
2010	1.013	608	328	198	139	0,00	0,00	0,00
2011-ABRIL	1.013	608	328	198	139	0,00	0,00	0,00
MAYO-2011	1.418	852	459	277	195	40,00	40,00	0,00
2012	1.418	852	459	277	195	0,00	0,00	0,00
EVENTUAL MONTO ASIGNADO A LA PRIMA POR JERARQUÍA 20013-2014						MISMOS PORCENTAJES ↗ SUELDOS 2013-2014		
ENE-2013	2.015	1.211	652	393	277	42,13	42,13	0,00
SEP-2013	2.519	1.513	815	491	346	25,00	25,00	0,00
ENE-2014	3.149	1.892	1.019	614	432	25,00	25,00	0,00

Tal cuadro demuestra que la diferencia, en valor absoluto, entre los porcentajes de incrementos interanuales de la Prima por Cargo o Jerarquía y del porcentaje promedio de incremento de los sueldos del

tabulador para los docentes a dedicación exclusiva es prácticamente igual a **CERO** en cada uno de los años fiscales considerados, así que; según mi criterio es válido emplear los mismos porcentajes del incremento de sueldos que acordó la Reunión Normativa Laboral para el período 2013-2014, para fijar los montos de la Prima por Jerarquía tal como lo indica el cuadro anterior en sus tres (3) últimas filas. A todas estas me pregunto: **¿ninguno de los actores en la Reunión Normativa Laboral ha ocupado en su ejercicio laboral cargo directivo alguno para que desconociera en la I CCU la importante Prima por Cargo o Jerarquía debido a su carácter salarial incidente en las prestaciones sociales?** También me pregunto: **¿los Representantes del MPPEU no se interesaron en seguir motivando a los docentes que ellos IMPONEN en los cargos directivos desde el mes de septiembre de 1999 (**fecha cuando suspendieron a los docentes y a los estudiantes el derecho a elegir a las autoridades institucionales**) para que tengan una mejor remuneración en el ejercicio de dichos cargos?**

E.- **DEL TÓPICO CORRESPONDIENTE A LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LOS DOCENTES CONTEMPLADO EN LA I CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA**:

El patrimonio económico y laboral más importante para las trabajadoras y los trabajadores universitarios, como ciertamente lo es sus prestaciones sociales; fue irresponsablemente tratado en la I Convención Colectiva Única. Prueba de lo anteriormente afirmado es que de las tres (3) cláusulas referentes al tópico en cuestión dos de ellas, específicamente las numeradas como 90 y 91, **son absolutamente inoficiosas**, por cuanto se limitan a reiterar o ratificar, sin hacer mejora alguna, un derecho que no está controvertido o entredicho como lo es el de percibir anualmente el pago de los intereses retributivos causados por la prestación de antigüedad entre el 19/06/1997 y el 06/05/2012; que tuvo su fuente en el artículo 108 de la Ley de Reforma de la Ley Orgánica del Trabajo promulgada en fecha 19 de junio de 1997 y cuya observancia es obligatoria por parte del empleador puesto que ya fueron causados en la contabilidad de las prestaciones sociales de cada trabajadora y de cada trabajador. El pago de los intereses retributivos causados por la prestación de antigüedad a partir del 07/05/2012 tiene su fuente en la Ley Orgánica del Trabajo, Las Trabajadoras y Los

Trabajadores (LOTTT) y por supuesto, es también de obligatoria observancia por parte del MPPEU.

La Cláusula Nº 89, la 3era de las tres que trataron el tema de prestaciones sociales, desilusiona a todos y a cada uno de los miembros del Personal Docente y de Investigación puesto que el régimen de prestaciones sociales a que se refiere es al establecido en los artículos 141, 142 y 143 de la LOTTT. Leamos su transcripción fidedigna:

CLÁUSULA N° 89: PRESTACIONES SOCIALES

Las instituciones de educación universitaria convienen en dar cumplimiento a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva Única a lo dispuesto en los artículos 141, 142 y 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las instituciones de educación universitaria convienen en continuar reconociendo los acuerdos internos, actas convenio y convenciones colectivas en materia de prestaciones sociales previos a la entrada en vigencia del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, siempre y cuando no coliden con esta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de la presente cláusula se reconocerá el tiempo de servicio acumulado por el personal docente de acuerdo con los reglamentos internos, así como los convenios pre existentes de existir en cada institución de educación universitaria.

PARÁGRAFO TERCERO: Se conviene en constituir una comisión paritaria con la finalidad de revisar y hacer seguimiento al pago de las prestaciones sociales e intereses acumulados a las trabajadoras y los trabajadores universitarios jubilados.

Es un hecho público y notorio que el Ejecutivo Nacional desde el año 1999, por órganos de los ministerios MECD, MES, MPPES y MPPEU; ha mantenido un total desconocimiento a nuestro verdadero régimen de prestaciones sociales, plasmado en la Cláusula Nº 26 de las convenciones colectivas de trabajo FAPICUV-ME 1994-1995 y 1997-1998, como lo es ciertamente el irrenunciable **Régimen de Retroactividad Lineal en Todo Tiempo con Base a CUARENTA Y**

CINCO (45) DÍAS de Salario Integral Mensual, vigente para el 30 de diciembre de 1999 cuando entró en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en cuyo artículo 89 se declara la nulidad absoluta de cualquier acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo a los derechos laborales. Lo dispuesto en el Parágrafo Primero ni siquiera conduce a mantenernos optimistas puesto que establece que las instituciones de educación universitaria, es decir, los IUT, CU y UPT **QUE NO TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA**, "CONVIENEN" en "CONTINUAR RECONOCIENDO" los acuerdos internos, actas convenios y convenciones colectivas en materia de prestaciones sociales previos a la entrada en vigencia de la LOTTT; reconocimiento que ni siquiera el ente rector y patrón MPPEU ha declarado con respecto a nuestro verdadero régimen de prestaciones sociales señalado anteriormente. A todas estas, la Cláusula Nº 89 es también inoficiosa puesto que el cumplimiento de las instituciones de educación universitaria que le den a la LOTTT y el reconocimiento de estas a las disposiciones previamente establecidas antes de la entrada en vigencia de la LOTTT, **¡NO SON VINCULANTES LEGALMENTE!**. **¿QUIÉN O QUIENES REDACTARON EL ENCABEZADO Y EL PARÁGRAFO PRIMERO DE LA CLÁUSULA Nº 89 QUE OMITIERON AL ENTE RECTOR Y EMPLEADOR MPPEU COMO ADMINISTRADOR DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS?**

A todas estas, recuerdo que en el Proyecto de la I Convención Colectiva Única presentado por las organizaciones sindicales de 2do grado FENASOESV, FENASTRAUV, FENASINPRES Y FETRAUVE en fecha 21/01/2013 ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Público del MPPTSS, la cláusula inserta en dicho Proyecto referente a las prestaciones sociales fue la siguiente:

CLÁUSULA 71 – PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD

El empleador a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva Única, conviene en pagar a los trabajadores universitarios la prestación de antigüedad igual a sesenta (60) días del último salario integral devengado, multiplicado por la cantidad de años de servicio en la administración pública. Cualquier distorsión será corregida por la presente redacción y las deudas producidas o que se produzcan serán pagadas en un plazo no mayor a un (1) año. Todas las prestaciones sociales pagadas serán revisadas mediante una comisión paritaria creada al efecto con el objeto de verificar el correcto pago de las mismas. El pago no efectuado en el tiempo establecido de esta cláusula generará intereses de mora de conformidad con el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

PARÁGRAFO PRIMERO: El empleador se obliga, a los efectos del pago, en aplicar la retroactividad en el cálculo de las prestaciones sociales de los trabajadores universitarios. A los trabajadores universitarios a quienes se les haya pagado sus prestaciones sociales de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo, éste se les considerará como un anticipo de sus prestaciones sociales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de la presente cláusula se reconocerá el tiempo de servicio acumulado en otras instituciones del Estado y la liquidación otorgada por este concepto será considerada como un anticipo de sus prestaciones sociales.

¡TREMENDA CLÁUSULA, SOBRE TODO EN LO PREVISTO EN EL PARÁGRAFO PRIMERO; Y TREMENDA OPORTUNIDAD PERDIDA!

En resumen, las tres cláusulas de la I Convención Colectiva Única, negociada en la Reunión Normativa Laboral y ya homologada por la ciudadana Ministra del MPPTSS, ciudadana María Cristina Iglesias; **SON INOFICIOSAS** y según mi criterio personal, se perdió una valiosa oportunidad para dirimir de una vez por todas, el por qué del desconocimiento por más de 15 años del verdadero régimen de prestaciones sociales de los profesores universitarios de los IUT, CU y UPT establecido en la Cláusula Nº 26 de la V Convención Colectiva de Condiciones de Trabajo 1994-1995 que negoció y celebró FAPICUV en común acuerdo con la República Bolivariana de Venezuela (antigua República de Venezuela).

CONCLUSIONES:

Estimadas Lectoras y estimados Lectores, Profesoras y Profesores Universitarios; no deseo extender aún más lo expuesto en el presente documento pero es necesario recalcar, según mi criterio personal, que los actores de la Reunión Normativa Laboral, una vez más, tuvieron la oportunidad de suscribir una buena convención colectiva de trabajo con base a las cláusulas que inicialmente presentaron en su proyecto. Con el debido respeto a los colegas docentes actores en las negociaciones de las nuevas condiciones de trabajo, pienso que la incapacitación sindical presente en su accionar gremial les jugó una mala pasada, tanto a ellos como por supuesto a todos los docentes de nuestro ámbito laboral. Mantener la conducta de satanización de las Normas Sobre Homologación de Sueldos y Beneficios Adicionales debido a las sentencias de la Corte Segunda en lo Contencioso Administrativo y de la Sala Político-Administrativa del TSJ, cuando es un hecho bien sabido que

ningún organismo jurisdiccional de la República puede ordenarle a un organismo autónomo del Estado como el CNU, de cómo debe ejercer sus atribuciones contempladas en la Ley de Universidades y cómo debe regular el gasto en los sueldos y salarios de los profesores universitarios que mediante Resolución de fecha 25/07/1982 dictó para tal fin en las señaladas Normas de Homologación publicadas a su vez en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 32.539 en fecha 17/08/1982, las cuales cumplirán el próximo día sábado 17/08/2013 **TREINTA Y UN (31) AÑOS DE PLENA VIGENCIA**. **¡BRINDARÉ POR LA SALUD DE ELLAS Y DE TODOS NOSOTROS POR SUPUESTO!**

La I Convención Colectiva Única no sirvió para incrementar el número de días de la base de cálculo de los bonos anuales cuando ya muchos organismos de la Administración Pública andan considerando 120 y hasta 150 días en sus cálculos. Tampoco sirvió para restituir definitivamente la formulación legítima del cálculo de dichos bonos que fue conculcada, de hecho más no derecho, aquel fatídico día 20 de junio de 2001 en la reunión del CNU correspondiente al Acta Nº 393. Lo que me extraña de los actores docentes en las negociaciones, es que no aprovecharon la oportunidad para dejar sentado la obligación que tiene el MPPEU de cancelarnos la deuda mantenida por concepto de diferencias en los montos de los bonos anuales correspondientes al período 2001-2007. A todas estas, los profesores universitarios de los IUT, CU y UPT seguiremos esperando hasta por 6 años el pago de nuestras prestaciones sociales cuando nos jubilamos con montos esperados que no se corresponden con los idóneos y legítimos, aunado al hecho de que los intereses de mora no se cancelan desde hace diez años.

Para finalizar, la conclusión más importante que se infiere ostensiblemente de lo expuesto en el presente documento; es que debido a la obligación que le impone al MPPEU el artículo 27 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios sancionada por la Asamblea Nacional en fecha 27/04/2006 (**o la que le impone la Cuarta Disposición Final de la Ley de Reforma Parcial de la misma Ley sancionada por la Asamblea Nacional en fecha 22/04/2010**) de extender a los miembros del Personal Docente y de Investigación en condiciones de Jubilados y Pensionados, los beneficios

otorgados a los docentes activos con carácter salarial; el encabezado de la Cláusula Nº 60 de la I Convención Colectiva Única es inoficioso y no tiene efecto legal alguno puesto que las pensiones de jubilación y de incapacidad deben ser reconfiguradas con los nuevos montos de los conceptos salariales que las integren, tal como se ha venido haciendo históricamente antes de la fecha de homologación de la I CCU; procedimiento que arroja montos superiores a los determinados por la inoficiosa, regresiva y discriminatoria Cláusula Nº 60; tal como se demuestra con el siguiente ejemplo:

PROFESOR JUBILADO PEDRO PABLO PÉREZ PRADO	
FICHA DOCENTE	JUBILACIÓN
Profesor PEDRO PABLO PÉREZ PRADO Última Categoría Activo: Títular Última Dedicación Activo: Exclusiva	A partir del 01 de Enero de 2007 Resolución Nº XXXX
CONCEPTOS INTEGRANTES DE LA PENSIÓN 31 DIC 2012	MONTOS EN BS.
Sueldo Tabulador Títular D.E.	7.232,00
Prima por Hogar	0,00
Una (1) Prima por Hijo	301,00
Prima por Hijo con Necesidades Especiales	0,00
Prima por Antigüedad	972,00
Prima por Cargo o Jerarquía	0,00
PENSIÓN MENSUAL DE JUBILACIÓN ASIGNADA	8.505,00

Tal como lo dispone el encabezado de la cuestionada Cláusula Nº 60, el monto por Pensión de Jubilación del docente PPPP debe multiplicarse por el factor 1,25, y al resultado obtenido multiplicarlo por el mismo factor 1,25; cuyo resultado será otra vez multiplicado por 1,25. Veámoslo:

FASE Nº 1	APLICACIÓN CLÁUSULA Nº 60 I CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA	CONDICIONES POR DERECHOS ADQUIRIDOS
	ENERO-AGOSTO 2013	ENERO-AGOSTO 2013
CONCEPTOS INTEGRANTES DE LA PENSIÓN	MONTOS EN BS.	MONTOS EN BS.
Sueldo Tabulador Agregado D.E.	NO APLICA	9.790,00
Prima por Hogar	"	0,00
Una (1) Prima por Hijo	"	320,00
Prima por Hijo con Necesidades Especiales	"	0,00
Prima por Antigüedad	"	1.870,00
Prima por Cargo o Jerarquía	"	0,00
PENSIÓN MENSUAL DE JUBILACIÓN ASIGNADA	10.631,25	11.980,00
	DIFERENCIA	1.348,75

FASE Nº 2	APLICACIÓN CLÁUSULA Nº 60 I CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA	CONDICIONES POR DERECHOS ADQUIRIDOS
	SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2013	SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2013
CONCEPTOS INTEGRANTES DE LA PENSIÓN	MONTOS EN BS.	MONTOS EN BS.
Sueldo Tabulador Agregado D.E.	NO APLICA	12.238,00
Prima por Hogar	"	0,00
Una (1) Prima por Hijo	"	320,00
Prima por Hijo con Necesidades Especiales	"	0,00
Prima por Antigüedad	"	1.870,00
Prima por Cargo o Jerarquía	"	0,00
PENSIÓN MENSUAL DE JUBILACIÓN ASIGNADA	13.289,06	14.428,00
	DIFERENCIA	1.138,94

FASE Nº 3	APLICACIÓN CLÁUSULA Nº 60 I CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA	CONDICIONES POR DERECHOS ADQUIRIDOS
	AÑO 2014	AÑO 2014
CONCEPTOS INTEGRANTES DE LA PENSIÓN	MONTOS EN BS.	MONTOS EN BS.
Sueldo Tabulador Agregado D.E.	NO APLICA	15.297,00
Prima por Hogar	"	0,00
Una (1) Prima por Hijo	"	360,00
Prima por Hijo con Necesidades Especiales	"	0,00
Prima por Antigüedad	"	2.200,00
Prima por Cargo o Jerarquía	"	0,00
PENSIÓN MENSUAL DE JUBILACIÓN ASIGNADA	16.611,33	17.857,00
	DIFERENCIA	1.245,67

En la columna de los cuadros, denominada "**APLICACIÓN CLAÚSULA Nº 60 I CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA**", en las tres fases de ajustes de la Pensión de Jubilación del Prof. PPPP, no se insertan los conceptos salariales que configuran a dicha Pensión debido a la definición 8.4.1 de la Cláusula Nº 1 (Definiciones) de la I CCU referente a la Pensión de Jubilación cuyo texto fidedigno transcribo a continuación:

8.4.1. PENSIÓN DE JUBILACIÓN: Este término se refiere a la asignación mensual que recibe la trabajadora o el trabajador universitario a quien le ha sido otorgado el beneficio de la jubilación, como retribución al cumplimiento del tiempo efectivo de servicio en un cargo. A tal efecto, y a los fines de establecer su monto, se tomarán como base de cálculo todos aquellos componentes que forman parte del sueldo o salario normal mensual para el momento de la jubilación, cuya asignación monetaria mensual será considerada como unidad indivisible y no podrá ser disgregada en las partes que dieron lugar a la misma.

Pienso que en la definición anterior está la fuente del menoscabo ejecutado en contra de los docentes jubilados. En toda una vida de

acuerdos contractuales entre la República y los docentes de nuestro sector universitario, las pensiones siempre fueron reconfiguradas por el Ministerio con los nuevos ajustes de los conceptos salariales que la componen, procedimiento esencial que se interpreta del protagonista artículo 27 cuando ordena la extensión a los jubilados y pensionados por incapacidad de los incrementos que sufran los conceptos salariales correspondientes a los docentes activos. Las definiciones de las pensiones convenidas anteriormente al advenimiento de la I CCU se resumen en las acordadas en la Convención Colectiva de Trabajo FENASINPRES-MES que mal que bien ha venido administrando el Ministerio desde el año 2006, la cual es una copia 99,99 % fidedigna de la **VII Convención Colectiva de Condiciones de Trabajo FAPICUV-MECD 2000-2001**, a saber:

PENSIÓN DE JUBILACIÓN: Este término se refiere a la asignación mensual que reciben los miembros ordinarios del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, a quienes se les haya otorgado el beneficio de la jubilación.

PENSIÓN POR INCAPACIDAD: Este término se refiere a la asignación mensual que reciben los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, como consecuencia de su incapacidad física o mental aprobada por el organismo competente, que lo inhabilita para continuar en el servicio activo.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE: Este término se refiere a la asignación que causare a favor de sus herederos, el fallecimiento de algún miembro ordinario del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales en condición de activo, jubilado o pensionado por incapacidad.

¿QUÉ LLEVÓ A LOS ACTORES A PONERLE AL MONTO DE DICHAS PENSIONES EL CARÁCTER INDIVISIBLE Y NO PODER DISGREGARLAS EN LOS CONCEPTOS SALARIALES QUE DIERON LUGAR A LAS MISMAS, VIOLENTANDOSE ASÍ EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE REFORMA QUE PROMULGO LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA BAJO LA PRESIDENCIA DEL ENTONCES DIPUTADO NICOLÁS MADURO MOROS?

¡LA RESPUESTA A LA PREGUNTA FORMULADA ANTERIORMENTE SÓLO PODRÁN RESPONDERLA EL CIUDADANO MINISTRO PEDRO CALZADILLA, LA CIUDADANA MINISTRA MARÍA CRISTINA

IGLESIAS Y EL CIUDADANO PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO SUCRE TELÉMACO RAMÓN FIGUEROA!

Tenemos en resumen que el régimen de pago de las pensiones de jubilación y por incapacidad impuesto en el encabezado de la Cláusula Nº 60 determina beneficios inferiores a los otorgados en los regímenes establecidos en nuestras convenciones colectivas antes de la fecha de homologación de la I CCU, los cuales son concordantes con lo dispuesto en el protagonista del presente documento artículo 27, que ordena que los primeros deben equipararse con los que han venido otorgándose. En todo caso, el encabezado de la Cláusula Nº 60 es nulo de toda nulidad, y por lo tanto no genera efecto legal alguno tal como lo estipulan los numerales 2 y 4 del artículo 89 Constitucional; afirmación última que cualquier organismo jurisdiccional competente de la República pudiera declarar por medio de una Sentencia. Es todo.

Estimadas Lectoras y estimados Lectores, Profesoras y Profesores Universitarios, he concluido con mis apreciaciones y consideraciones referentes a las polémicas nuevas condiciones contractuales de los miembros del Personal Docente y de Investigación en condiciones de Jubilados y Pensionados por Incapacidad. Resumir de algún modo en un solo documento todos los aspectos relevantes al caso planteado no es fácil, pero sirve de fuente de consulta a la hora de que el obligado debate que se nos avecina, luego del período de asueto, se instaure en los IUT, CU y UPT a partir del próximo mes de septiembre. Espero que lo expuesto aquí sea analizado por todos y cada uno de ustedes, por supuesto, cuando vuelvan de sus merecidas vacaciones. Me despido,

Atentamente,

Rafael Espinoza
Profesor Jubilado DE OFICIO
IUT de la Región Capital "Dr. Federico Rivero Palacio"

"No basta con preocuparse por las nuevas condiciones contractuales de los docentes jubilados y pensionados por incapacidad; ¡HAY QUE OCUPARSE!"

El Ruso